

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0106 2009-GORE-ICA/GRDS

lca, **02 MAR. 2009**

VISTO, el Exp. Adm. N° 00589-2009 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSE ALFREDO ANDRADE ARRESE** en representación de Doña **LUISA ALBINA ARRESE Vda. DE ANDRADE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3228 de fecha 23.DIC.2008, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 26132 del 22.AGO.2008 Don JOSE ALFREDO ANDRADE ARRESE en representación de su Señora madre Doña LUISA ALBINA ARRESE Vda. DE ANDRADE (según Poder Fuera de Registro del 15 de Agosto de 2008 y con vigencia de un año), solicitó ante la Dirección Regional de Educación Ica, la sustitución de la Bonificación otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM por la Bonificación Especial otorgada por el D.U. N° 037-94; petición que es declarada Improcedente mediante Resolución Directoral Regional N° 3228 del 23.DIC.2008, sustentando lo resuelto en que al recurrente no le corresponde percibir la bonificación establecida en la norma antes citada, por cuanto en su Inc. d) del Art. 7° señala que quedan excluidos del indicado beneficio los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumento por disposición del D.S. N° 019-94-PCM.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional Don José Alfredo Andrade Arrese en representación de Doña Luisa Albina Arrese Vda. de Andrade, mediante Expediente N° 40474 de fecha 30 de Diciembre de 2008, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa mediante Oficio N° 266-2009-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Exp. Adm. N° 00589-2009, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por Don José Alfredo Andrade Arrese, contra la Resolución Directoral Regional N° 3228 de fecha 23.DIC.2008, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, mediante D.S. N° 019-94-PCM se otorgó a partir del 01 de Abril de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los Trabajadores Asistenciales y Administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, entre otros, una Bonificación Especial de acuerdo a la escala que en ese dispositivo se señala.

Que, mediante D.U. N° 037-94 se otorgó a partir del 01.JUL.1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñen cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo de la citada norma.

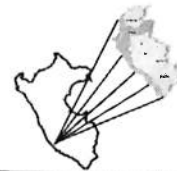
Que, obra en el expediente la Resolución Suprema N° 83 del 25 de Febrero de 1957 mediante la cual se expide la Cédula de Cesantía a favor de Don José Luis Andrade Yp, en base a 08 años, 03 meses y 25 días de servicios oficiales; la Resolución Directoral Regional N° 1031 del 08 de Julio de 2005 (numeral 1), acto resolutivo por el cual la Dirección Regional de Educación de Ica, otorgó Pensión de Sobreviviente por Viudez a partir del 30 de enero de 2005 a Doña Luisa Arrese de Andrade, en su calidad de cónyuge supérstite del Ex Servidor Administrativo José Luis Andrade Yp y, la boleta de pago, documentos con los que se demuestra que Don José Luis Andrade Yp, Oficinista II se encuentra ubicado en el Grupo Ocupacional P-E, respectivamente.

Que, si bien a Don José Luis Andrade Yp, se le asignó la bonificación prevista por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, que no le correspondía, esto se debió a una decisión propia de la Administración Pública y no al mandato expreso del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, el cual no contemplaba tal beneficio para el citado Ex Servidor, que siendo así y apreciándose del Decreto de Urgencia N° 037-94, que detalla con precisión a quiénes corresponde percibir la bonificación, la misma que se otorga para elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes según los grupos ocupacionales, profesional, técnico y auxiliar así como los funcionarios y directivos de acuerdo a las disponibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994, es ésta legislación la que hace mención expresa de los cargos, niveles y categorías de los diversos grupos ocupacionales que les alcanza percibir la remuneración antes citada; por lo tanto, no resulta ser de aplicación en el presente caso la exclusión dispuesta en el Inc. d) del Art. 7 de la norma en referencia, como lo señala la Dirección Regional de Educación de Ica, en el segundo considerando de la resolución impugnada, por cuanto obra en el expediente a fojas 15 la boleta de pago de la que se aprecia que el Ex Servidor José Luis Andrade Yp, se encuentra ubicado en el Grupo Ocupacional "SPE", en consecuencia, cumple las exigencias que determina la norma antes descrita, correspondiéndole percibir la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, debido a que esta norma es una bonificación especial asignada al personal administrativo por niveles y grupos ocupacionales que es donde está ubicado el citado ex servidor. Así mismo, con la finalidad de unificar criterios respecto a la aplicación del D.U. N° 037-94, el Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución Política del Estado, mediante Sentencia de Acción de Cumplimiento recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC del 12 de Setiembre de 2005 ha establecido de manera concreta a qué servidores públicos les corresponde percibir dicho beneficio, dentro de los cuales se ubica los comprendidos en la Escala N° 7, conforme se desprende de su fundamento 10.

Que, a mayor sustento tenemos que el Poder Judicial por diferentes sentencias que tienen la calidad de Ejecutorias Supremas ha determinado que la exclusión establecida en el Art. 7 inc. d) del D.U. N° 037-94, genera un trato diferenciado respecto de personas que en principio se encuentran en la misma situación jurídica, otorgando a unas mayor beneficio económico que a otras, sin que exista motivo razonable para tal distinción, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 26 inc. 1 de la Constitución Política del Perú, que establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades. Así mismo, conforme a lo establecido en el Art. 138 de la Constitución Política del Estado, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera, por lo que en este caso corresponde preferir el Art. 26 Inc 1 de la Constitución Política del Perú y no aplicar la exclusión dispuesta en el Art. 7° Inc d) del Decreto de Urgencia N° 037-94. Consecuentemente, aplicando el principio jurídico "donde existe la misma razón, existe el mismo derecho", el Recurso de Apelación interpuesto por Don José Alfredo Andrade Arrese en representación de su Señora madre Doña Luisa Albina Arrese Vda. de Andrade debe ser declarado Fundado.



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0106 2009-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal N° 218-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D. Leg. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, el D.U. N° 037-94, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSE ALFREDO ANDRADE ARRESE** en representación de Doña **LUISA ALBINA ARRESE Vda. DE ANDRADE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3228 de fecha 23.DIC.2008, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, emita acto resolutivo sobre la sustitución del pago de la Bonificación Especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM por la Bonificación Especial otorgada por el D.U. N° 037-94 en la proporción que le corresponda, a favor de Doña **LUISA ALBINA ARRESE Vda. DE ANDRADE**, por el saldo restante del descuento respectivo por los montos ya percibidos en virtud del D.S. N° 019-94-PCM, los que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL



000000